



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304912020

Expediente : 00504-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00504-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2020, interpuesto por el ciudadano **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ**¹, representado por Andrea Graciela Barrón de Gonzales, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**² con fecha 10 de febrero de 2020 (Trámite N° 262-088-01331710).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad “(...) *acceso a la información de los siguientes valores tributarios y/o multas tributarias, así como del expediente administrativo que haya recaído en cada uno de ellos:*

- Documento 11626990275
- Documento 11626990287
- Documento 11626990299
- Documento 11626990305
- Documento 12013685929
- Documento 12016215602
- Documento 12018745280
- Documento 12021274965
- Documento 11626990329
- Documento 11626990317”

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 26 de junio de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el Oficio N° D000007-2020-SAT-OT929⁴, presentado a esta instancia el 11 de julio de 2020, la entidad remitió la Carta N° 267-091-00470519, mediante la cual esta habría puesto a disposición del recurrente el costo de reproducción de la misma, la cual asciende a S/. 1.90 soles.

Mediante Resolución N° 010104732020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley; asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 16 de junio de 2020 mediante el Oficio N° D000003-2020-SAT-OT929.

⁴ Oficio al cual se adjuntó la solicitud del recurrente y la Carta N° 267-091-00470519, así como los anexos de ambos documentos.

⁵ Resolución de fecha 14 de julio de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartes@sat.gob.pe el día 27 de julio de 2020, con confirmación de recepción de dicha fecha a horas 12:28, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En el presente caso, el recurrente solicitó se le proporcione los "(...) valores tributarios y/o multas tributarias (...)" de diversos expedientes administrativos donde él es parte.

En esa línea, se observa que la solicitud no fue atendida conforme a ley, puesto que vencido el plazo para su atención y luego de la interposición del recurso de apelación, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de su reproducción ascendiente a S/. 1.90 soles a través de la Carta N° 1427-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC, de mostrando con ello la posesión de la misma.

De otro lado, vale señalar que la entidad no cuestiona el carácter público de dicha documentación, ni mucho menos ha acreditado algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia que pueda justificar su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Además, es preciso indicar que, si bien de autos se advierte que la entidad habría puesto a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, no se ha acreditado con documento alguno la confirmación de la entrega de la Carta N° 1427-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC en el domicilio procesal señalado en la referida solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada, previo pago del costo de reproducción correspondiente, poniéndola a su disposición conforme a lo dispuesto en la normativa antes citada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹;

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Que, durante el "Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

SE RESUELVE:

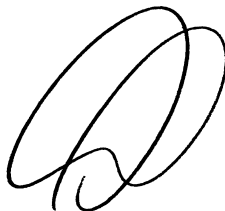
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con fecha 10 de febrero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción correspondiente, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ**.

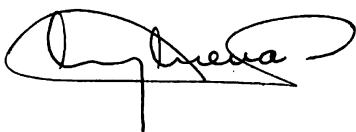
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

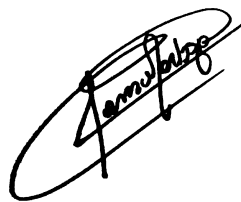
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal